



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-515-13

**Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintiséis de septiembre del año dos mil trece.- Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.-**

### VISTOS, RESULTA:

Este Órgano Superior de Control recibió Informe de Auditoría Especial de fecha diez de abril del año dos mil trece, Código de Referencia **EM-002-030-06**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, derivado de la revisión a las operaciones de cuentas por cobrar servicios e ingresos de la Departamental de ENACAL-León, Departamento de León, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco.- Que el indicado Informe de Auditoría Especial refiere que la labor de auditoría se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, en lo aplicable a este tipo de auditoría; y sus objetivos específicos consistieron en: **A)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno vigente aplicable a las operaciones y transacciones de las cuentas por cobrar, servicios e ingresos de ENACAL-Departamental León; **B)** Comprobar si los saldos pendientes de cobro que presentan los estados de caja al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco de la Departamental de ENACAL auditada, representan adeudos legítimos soportados con facturas legales de cobro conciliadas con los registros contables; **C)** Verificar que todos los ingresos diarios provenientes de colectas en oficina sean depositados en el banco en forma íntegra y oportuna y registrados contablemente en el período auditado; **D)** Determinar la existencia física de cuentas por cobrar servicios a la fecha de la revisión; **E)** Evaluar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, aplicadas al rubro de cuentas por cobrar servicios e ingresos; **F)** Verificar si la cartera morosa está clasificada por antigüedad de saldos y, **G)** Identificar a los servidores y ex servidores de la Delegación de ENACAL auditada responsables de hallazgos de auditoría, en caso de haberlos.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido por los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política, 2 numeral 3) de la Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”; 53 numeral 1) y 54 de la Ley N° 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría a servidores y ex servidores públicos de ENACAL, a saber: Licenciados **Ruy Delgado López**,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-515-13

Gerente Comercial Nacional; **Alfonso Castillo**, Vice Gerente Financiero; **Noemí Porro**, Jefe de Operaciones Comerciales; **Carlos Lenín Ordeñana**, Jefe de Operaciones Comerciales; **Juana Berrios**, Responsable de Facturación Departamental; **Juana Molina**, Responsable de Departamento de Contabilidad; **Rosa Matus**, Responsable de Departamento de Acreditaciones; Ingenieros **Verónica Caldera**, Vice Gerente de Informática; **Violeta Gross**, Gerente de Organización y Sistemas; **Omar Quintana**, Ex Jefe de Departamento de Acreditaciones, todos ellos del Nivel Central; Ingeniero **Sergio Mayorga**, Vice Gerente Departamental; Señores: **Oscar Zamora**, Jefe Comercial Departamental; **Johanny Araúz Funez**, Jefa Comercial Local; **Marcio Bravo Moreno**, Supervisor; **Juan I. Cuadra**, Analista de Reclamos; **Miriam Rojas Hernández**, Tramitador de Reclamos; **Martha Zarate Martínez**, **David Pereira Olivas** y **Hamlet Enríquez Pérez**, Concertadores de Arreglos de Pago; **Ernestina Cáceres**, Supervisora Comercial; **Karla Dolores Pérez Leiva** y **Reyna Trujillo Palacio**, Supervisores Comerciales; **Javier Berríos Darce**, **Flavio Valladares y**, **Uriel Padilla Rivas**, Técnicos en Cartera y Recuperación; **Álvaro Martín Ramírez**, Analista de Reclamo; **Blanca Salgado Sotelo**, **María Canales Mendoza**, **Dolores del Carmen Morales**, **Luisa Chévez Herrera**, Cajeras; **Arturo Bonilla Solís**, **Oscar Ruiz Gonzales**, **Teófilo Vargas Salazar**, **Julio Carvajal López**, Inspector de Conexiones; todos de la Departamental de León; Señores **Juan Manuel Ocampo Sotelo**, Jefe de Filial Nagarote; **Rosa López Carrión**, Cajera; **Mirna Rivera López**, **María Esther Estrada**, Técnicas en Cartera y Recuperación; **José Pérez Romero**, Lector Mediador; **Arles Jesús Baca Mayorga y Manuel de Jesús Cortés**, Colectores; Señora **Ondina Pascua Pereira**, Jefe de Filial Telica y, Señor **Andrés Gilberto Baca González**, Colector.- Con fundamento en los artos. 26 numeral 4) de la Constitución Política de Nicaragua, 53 numerales 4) y 5) y 58 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se notificaron los hallazgos o resultados preliminares de auditoría al personal de ENACAL siguiente: Licenciado **Ruy Delgado López**, Gerente Comercial Nacional; Ingeniera **Verónica Caldera**, Vice Gerente de Informática; **Juana Molina**, Responsable de Departamento de Contabilidad y, **Rosa Matus**, Responsable de Departamento de Acreditaciones; Ingeniero **Sergio Mayorga**, Vice Gerente Departamental de León; Señor **Oscar Zamora**, Jefe Comercial Departamental de León; Señora **Johanny Arauz Fúnez**, Jefa Comercial Local; Señor **David Pereira Olivas**, Concertador de Arreglos de Pago; Señor **Juan Manuel Ocampo Sotelo**, Jefe de Filial de Nagarote; Señoras **Mirna Rivera López y María Esther Estrada**, Técnicas en Cartera y Recuperación y, Señor **Manuel de Jesús Cortés**, Colector; Señora **Ondina Pascua Pereira**, Jefe de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-515-13

Filial Telica y, Señor **Andrés Gilberto Baca González**, Colector; con el propósito de que hicieran las alegaciones pertinentes que tuvieran a bien y presentaran las evidencias documentales o información adicional que aclarara o desvaneciera los hallazgos preliminares notificados, concediéndoseles para tal fin un plazo de nueve (9) días hábiles, prorrogables por ocho (8) días más.- De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para que ampliaran o aclararan los referidos hallazgos y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose llenado y concluido con arreglo a derecho el procedimiento técnico de la presente auditoría especial, y no habiendo más trámites que llenar en la presente causa administrativa, ha llegado el caso de resolver y,

### CONSIDERANDO:

#### I

El arto. 73 de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, dispone que cuando los resultados de la Auditoría Gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Internas, aparecieren hechos que puedan conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el Auditor Interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que analice el Informe de Auditoría y determine su pertinencia. En caso de que acepte como suficiente el Informe de Auditoría Interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General de la República y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que correspondan.- En atención a dicha disposición legal, la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditorías Internas de este Ente Fiscalizador, analizó el Informe y los papeles de trabajo que sustentan cada uno de los hallazgos, emitiendo su informe técnico en fecha dieciocho de abril del año dos mil trece, que en sus partes conducentes concluye: **1)** Que se cumplió satisfactoriamente con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), para este tipo de auditoría. **2)** Se cumplió con cada una de las diligencias del debido proceso tutelado por nuestra Constitución Política y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; **3)** El perjuicio económico causado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Departamental León, hasta por la suma total de **Seis Mil Novecientos Sesenta y Tres Córdobas con 51/100**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-515-13

**(C\$6,963.51)** corresponde a setenta (70) facturas cobradas y no enterados sus valores a las arcas de ENACAL-León por los señores **Manuel de Jesús Cortés**, Colector de las Filiales Nagarote y Miramar, quien cobró cuarenta y nueve (49) facturas por valor de **Cinco Mil Cuatro Córdobas con 85/100 (C\$5,004.85)**, y **Andrés Gilberto Baca González**, Colector de las Filiales Telica y Quezalaguaque, cobró veintiún (21) facturas por valor de **Un Mil Novecientos Cincuenta y Ocho Córdobas con 66/100 (1,958.66)**; conforme pruebas documentales de colectas efectuadas, se constató que el dinero en efectivo recaudado no se enteró a caja en su oportunidad, ni se depositó en las cuentas bancarias de ENACAL, por lo que dichas facturas están pendientes de acreditación en los registros comerciales de ENACAL.- Los señores **Manuel de Jesús Cortés** y **Andrés Gilberto Baca González**, de cargos ya expresados, no contestaron los hallazgos preliminares notificados.- De lo anteriormente expuesto resulta evidente el perjuicio económico ocasionado a la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios ENACAL Departamental-León, por parte de los precitados señores **Manuel de Jesús Cortez** y **Andrés Gilberto Baca González**, de cargos ya expresados; quienes no enteraron los fondos recaudados por servicios de agua propiedad de la entidad auditada. Por consiguiente, deberá establecerse a cargo de los nominados colectores Responsabilidad Administrativa por falta de probidad administrativa en sus actuaciones, en contravención del arto. 7 numerales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que en sus partes conducentes obliga a los servidores públicos a: “Cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan. Finalmente, incumplieron el arto. 105 numeral 1) de la Ley N° 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, que obliga a los servidores de las entidades y organismos públicos a cumplir las atribuciones y obligaciones de sus cargos, con transparencia, honradez y ética profesional, conforme las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.-

### POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 9 numerales 1), 12) y 14), 73 y 77 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-515-13

Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior en uso de las facultades que la Ley les confiere,

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** Téngase como propio el Informe de Auditoría Especial de fecha diez de abril del dos mil trece, con Código de Referencia EM-002-030-06, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaraguense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Departamental León, sobre las operaciones de cuentas por cobrar servicios, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil cinco, del que se ha hecho mérito.-

**SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Manuel de Jesús Cortez**, Colector de las Filiales Nagarote y Miramar de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Delegación de León, al incumplir los artos. 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

**TERCERO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Andrés Gilberto Baca González**, Colector de las Filiales Telica y Quezalaguaque de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), Delegación de León, al incumplir los artos. 7 literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos” y 105 numeral 1) de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”.-

**CUARTO:** Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base los Artos. 79 y 80 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-515-13

Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, impone al señor **Manuel de Jesús Cortez**, Ex Colector de las Filiales Nagarote y Miramar, como sanción administrativa una multa de un (1) mes de salario; asimismo, impone al señor **Andrés Gilberto Baca González**, Ex Colector de las Filiales Telica y Quezalguaque, ambos de la Empresa ENACAL, Delegación de León, como sanción administrativa una multa de un (1) mes de salario; para la recaudación de las multas por tratarse de ex servidores públicos, de conformidad con los artos. 83 y 87 numeral 1) de nuestra Ley Orgánica, corresponde ejecutarla y percibirla a favor del Estado a la Procuraduría General de la República.-

**QUINTO:** Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa ante este Consejo Superior, por lo que hace al establecimiento de la Responsabilidad Administrativa, de conformidad con el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de recurrir la vía jurisdiccional mediante el respectivo Recursos de Amparo.-

**SEXTO:** Remítase copia del informe de Auditoría examinado y de la presente Resolución Administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL), para su debido conocimiento y adopción de las recomendaciones de control interno señaladas en el Informe de auditoría de conformidad con lo dispuesto en el arto. 103 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar a este Consejo Superior en el termino de noventa (90) días a partir de notificada su autoridad sobre las medidas correctivas adoptadas en el cumplimiento de la presente Resolución, so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Ochocientos Cuarenta y Nueve (849) de las nueve de la



## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**RIA-515-13**

mañana del día veintiséis de septiembre del año dos mil trece, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.-  
Cópiese y Notifíquese.-